

Panamá, 29 de marzo de 2023
DGCP-DJ-084-2023

Licenciada
MAGDALENA DE PEREZ
Vicerrectora Administrativa
Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)

E. S. D.

Sra. Vicerrectora:

Damos respuesta a su Nota N° UMIP-VAD-075-2023 de 20 de marzo de 2023, la cual guarda relación con el acto público No. 2023-1-91-0-08-SB-006509, realizado por la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), para la subasta de bienes informáticos, eléctricos/electrónicos y ferrosos de la entidad.

Indica en su misiva que eleva consulta a esta Dirección referente a si para el perfeccionamiento del acto público de subasta de bienes públicos, además del acta de entrega de bienes firmada entre funcionarios de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, Fiscalización de Bienes de la Contraloría General de la República, la Entidad y el adjudicatario, es requerido un contrato de compra y venta entre la entidad y el adjudicatario

Al respecto es importante destacar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas constituye el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada implementación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006.

Esta Dirección ya ha absuelto consultas en este sentido, indicando mediante Nota No. DGCP-DJ-074-2021 de 28 de mayo de 2021, en respuesta a consulta realizada por el Hospital Santo Tomás, veamos:

“ ...

En respuesta a su consulta, es necesario referirnos en primer lugar al numeral 49 del artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de diciembre de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 el cual es del tenor siguiente:

“49. Subasta de bienes públicos. Modalidad de procedimiento de selección de contratista que puede utilizar el Estado para disponer de sus bienes, independientemente de la cuantía de estos.

...”

Efectivamente, la Subasta de Bienes Públicos, consiste en un procedimiento de selección de contratista mediante el cual se busca disponer de bienes públicos, obteniendo el Estado por ellos, la mejor oferta posible, a diferencia de la Licitación Pública en la cual el Estado busca seleccionar un contratista que pueda brindarle un suministro, un servicio o la ejecución de una obra, pagando el mejor precio ofertado y según las condiciones establecidas en el pliego de cargos.

El artículo 108 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 referido en su consulta, el cual corresponde al artículo 117 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020 que derogó el Decreto Ejecutivo N° 40 de 2018, se mantuvo en el mismo tenor:

*“**Artículo 117.** Plazos para el pago de los bienes adjudicados en subasta pública. Cuando se trate de venta de bienes, el precio acordado se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta.*

Para la venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará, mediante escritura pública, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el pago.

En los casos de arrendamiento de bienes, efectuada la adjudicación se celebrará el respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso el depósito podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento.”

Si bien los referidos artículos no hacen referencia a un contrato cuando se trata de venta de bienes muebles, tal y como lo hace en el caso de bienes inmuebles y arrendamiento de bienes, el artículo 78 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 establece:

*“**Artículo 78.** Registro de los actos de adquisición y disposición. **Toda adquisición o disposición de bienes**, por las entidades públicas, deberá ser comunicada, para efecto de su registro, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, a los cinco días hábiles, **contados a partir del recibo por la entidad del contrato de adquisición o disposición debidamente perfeccionado.**” (Lo resaltado es nuestro).*

Como se puede apreciar, el citado artículo sí hace la referencia al contrato de adquisición o disposición de bienes, indistintamente que se trate de bienes muebles o inmuebles.

Lo anterior es así toda vez que, a criterio de esta Dirección, aun cuando el procedimiento de subasta de bienes públicos finaliza cuando es publicada el acta que determina el adjudicatario y el monto en el cual se han subastado los bienes, nace una obligación de pago por parte del adjudicatario en un plazo preestablecido por la Ley, la cual debe estar establecida en un contrato público conjuntamente con las demás condiciones que brinden seguridad jurídica a las partes, tales como, tiempo, lugar, forma de retiro y entrega de los bienes, procedimiento en caso de reclamos por parte del contratista, entre otros.

No podemos desconocer que pueden suscitarse subastas de bienes muebles cuyo manejo y disposición no impliquen un alto grado de complejidad al momento de efectuarse la transacción de pago y entrega, razón por la cual el formalismo o solemnidad de elaboración de un contrato no es llevado a cabo por las entidades responsables sustentando en los principios de economía y eficiencia de la contratación pública, sin embargo, es importante que la entidad que dispone de los bienes, procure dejar claramente establecidas todas las condiciones de la contratación, previendo incluso las obligaciones, derechos y procedimientos para las partes, posterior al pago por parte del adjudicatario.

De esta misma forma, es importante que, en el caso de subasta de bienes cuya disposición o manejo requiera de formalidades adicionales establecidas en leyes especiales o que bien impliquen para la entidad dejar sentadas condiciones, obligaciones de hacer o no hacer y/o derechos adicionales, deberá evaluar la inclusión de un modelo de contrato en el pliego de cargos, para ser formalizado y perfeccionado una vez culminada la subasta.

...

Esperando sea de utilidad esta referencia, sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

MARLENE AGUILAR P.

Directora Jurídica

MAP/jllw.-

